

JUR 2005\109604

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 190/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 15 febrero

**Jurisdicción: Contencioso-Administrativa**

**Recurso contencioso-administrativo núm. 928/2003.**

**Ponente: Ilmo. Sr. D. Alfredo Roldán Herrero.**

ARMAS: Circulación: denegación a la recurrente de expedición de permiso de circulación de una partida de artificios pirotécnicos que se comercializarían en forma agrupada: procedencia: constatación de deficiencias insoslayables en materia de seguridad: la comercialización precedente de partidas similares no constituye presupuesto de consolidación de derecho alguno.

**Texto:**

Recurso nº 928/03

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 00190/2005

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

RECURSO Nº 928/03

**SENTENCIA Nº 190**

PRESIDENTE:

D. Alfredo Roldán Herrero

MAGISTRADOS:

Dª. Clara Martínez de Careaga y García

Dª. Francisca Rosas Carrión

Dª. María Jesús Vegas Torres

D. José Félix Martín Corredera

D.Francisco Javier Sancho Cuesta

En Madrid, a quince de febrero de dos mil cinco.

Vistos los autos del recurso 928/03 que ante esta Sala ha promovido la Procuradora Dª. Montserrat Sorribes Calle, en nombre y representación de Pirotecnia Recreativa, S.A.,

sobre artículos pirotécnicos. Ha sido parte la Administración General del Estado representada por el Sr.

Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo Sr. D. Alfredo Roldán Herrero.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 16-3-03, acordándose su admisión en fecha 2-7-03 con todo lo demás procedente en derecho.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizo demanda mediante escrito presentado en fecha 23-9-03, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos. y reconociéndose un derecho de indemnización de 15.171,86 euros.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 3-12-03 en el cual suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de fecha 4-2-04, se propuso por la parte actora la documental y testifical, admitiéndose con el resultado que obra en autos y en su caso se analizará.

QUINTO.- Dado traslado a las partes para conclusiones, formalizaron sus escritos ratificando sus pedimentos. Se señaló para votación y fallo el día 10-2-05 en que tuvo lugar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo resolución de la Dirección General de la guardia Civil de fecha 8-4-03, confirmada en fecha 21-5-03, que denegó a la recurrente Pirotecnia Recreativa, S.A la expedición de permiso de circulación de una partida de 5.313 Kg. de artificios pirotécnicos que se comercializarían en forma agrupada.

SEGUNDO.- El art. 217 del R.D. 230/98 de 16 de febrero, Reglamento de Explosivos, establece que para la importación de estos productos de países no miembros de la Unión Europea, se necesitará contar con el permiso previo de circulación obtenido a través de la Intervención Central de Armas y Explosivos y basado en un informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE). Con fecha 17-3-03 la CIPAE comunica que: "1º.- Dado que la venta de productos pirotécnicos de forma agrupada en un único envase no está contemplada en el vigente Reglamento de Explosivos, y teniendo en cuenta que puede suponer un riesgo añadido para la seguridad ciudadana, debe entenderse que no está permitida. 2º.- En coherencia con lo anterior, mientras no exista una normativa específica, cuando se reciban en la CIPAE solicitudes de transferencia o importación de productos pirotécnicos presentados en forma agrupada mediante surtidos o lotes, ésta informará desfavorablemente. 3º.- Se insta a los Ministerios competentes para que el plazo más breve posible elaboren la correspondiente normativa sobre la materia". Sobre este informe se dictó la resolución aquí recurrida.

TERCERO.- La demanda, en síntesis, sostiene: A) que aporta un estudio técnico acreditativo de que esa modalidad de embalaje es seguro para la venta y el transporte; B) que se viene autorizando en Alemania, Bélgica, Francia y Reino Unido; C) que ha tenido con anterioridad otros permisos con el visto bueno de la Comisión para surtidos similares; D) que no se le notificó correctamente la resolución originaria; E) ausencia de motivación.

CUARTO.- Comenzando por las cuestiones finales las alegadas deficiencias en la notificación de la resolución en nada afectan a la parte, pues no solo conoció su texto íntegro, sino que recurrió primero en reposición y luego ante nosotros sin que en ninguna de las dos vías se le opusiera objeción alguna. Se resolvió su reposición y se está decidiendo su demanda. No puede decir tampoco que hay ausencia de motivación porque, con acierto o no, la Administración dijo por qué denegaba el permiso y reprodujo, como nosotros, el informe de la CIPAE y luego contesta a todas las alegaciones de la reposición. Más aún, sorprende que se alegase inmotivación para luego exponer toda una batería de razonamientos en contra de los fundamentos de las resoluciones, tanto en el aspecto técnico como en el jurídico.

QUINTO.- Si nos referimos al informe técnico ratificado en fase probatoria, no podemos considerarlo sino como aséptico y alejado de la realidad concreta, por muy meticuloso que sea en el estudio y "desmenuzamiento" de las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento, pero obvia pronunciarse sobre riesgos para los potenciales clientes (en especial menores), detalles de etiquetado,

presentación...etc. Muy al contrario la Administración aportó después de conclusiones un informe oficial cuyo contenido debió ser tan del poco agrado de la parte que se opuso a la admisión en términos tales que el Letrado firmante lo suscribió "a los solos efectos de la firma letrada". Ese informe era perfectamente admisible por se de fecha 1-3-04, posterior a la contestación a la demanda y emitido precisamente para la preparación de la Orden Ministerial a cuya aprobación excitaba el informe de la CIPAE. El tan referido dictamen hace una rigurosa exposición de riesgos, deficiencias, desajustes...etc de los productos, desde el etiquetado hasta la agrupación en surtidos, la presentación como "juguetes" y los riesgos previsibles, todo mucho más convincente que el de parte.

SEXTO.- Llegados a este punto, poco nos importa que algunos países de nuestro entorno autoricen el transporte, almacenamiento y venta de productos pirotécnicos como aquí se ha pretendido porque el Convenio Shengen, en especial en su art. 122 se limita a encomendar a las Partes la unificación de legislaciones en materia de mercancías peligrosas, y entre tanto ello se consiga, allá cada una con sus responsabilidades. En España la responsabilidad la asume la Administración como derecho y deber en el art. 6-1 de la L.O. 1/92 de Seguridad Ciudadana y la desarrolla mediante sus Reglamentos y subordinadas disposiciones. ¿Que la recurrente importó con anterioridad pedidos similares? Felicítese por ello pero no significa que tenga un derecho adquirido ni que la Administración deba adjurar de velar por la seguridad ciudadana y adoptar en cada momento las decisiones que la realidad imponga y precisamente por la experiencia adquirida. Se han producido accidentes y eso "dentro de la normativa", como con tanta frecuencia se oye cuando todo el mundo alega que su actividad "cumple con todas las exigencias legales", pero algo ha fallado y debe rectificarse. No olvidemos que el art. 217 del Reglamento del Explosivos otorga al informe de la CIPAE carácter vinculante, de manera que lo único discutible es si es o no razonado y razonable, y obviamente lo es. No busca, como maliciosamente dice la parte, "lavarse las manos" ante posibles exigencias de responsabilidad patrimonial, sino velar al máximo por la seguridad ciudadana anticipándose a la producción de siniestros en un campo tan sensible. No en vano el propio art. 217 establece el informe para productos extraños a la Unión Europea, y es notoria la sucesión de catástrofes en China por el descontrol absoluto en la fabricación y manipulación de artefactos pirotécnicos.

SEPTIMO.- Desestimados todos los motivos de impugnación, procede rechazar tanto la pretensión anulatoria de la resolución, como la de resarcimiento económico ligada a ella sin que sea ésta la vía adecuada para reclamar daños independientes por la exclusiva y excluyente vía de responsabilidad patrimonial.

OCTAVO.- No existen razones para una expresa condena en costas. En consecuencia,

### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. Montserrat Sorribes Calle en representación de Pirotecnia Recreativa, S.A., sin costas.

Contra la presente no cabe recurso dada su cuantía.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.